

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 07 de Octubre de 2016

OF. Nro.5534-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

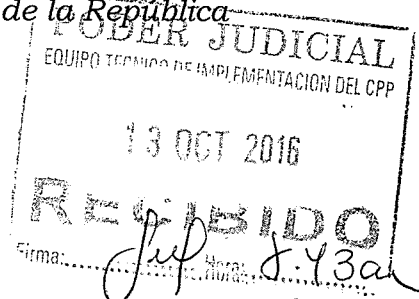
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 14**, copia certificada de la Sentencia del Recurso de Casación de fecha 29 de Marzo de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INFUNDADO** el **Recurso de Casación N° 508-2013**, interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, en el **Proceso Nro. 1187-2012**, seguido contra Pedro Mario Manchego Salazar por el delito contra la administración aduanera- tráfico de mercancías prohibidas y restringidas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Sumilla: El fin de la norma es resguardar la seguridad pública, situación que no se exhibe en el hecho imputado, que solo versa sobre las pésimas condiciones en que se encontraba el vehículo.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS: En audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de SUNAT, contra el auto de vista expedido por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del dos de julio de dos mil trece, que por mayoría confirmó la resolución de primera instancia, del quince de enero de dos mil trece, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la Empresa Factoría Motores S. A., representada por Karen Guiselee Rocha Olazabal y por el imputado Pedro Mario Manchego Salazar, en consecuencia, dispone el archivo definitivo de la investigación seguida por delito contra la Administración Aduanera-tráfico de mercancías prohibidas y restringidas; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

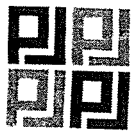
ANTECEDENTES:

Primero. El representante del Ministerio Público emitió la Disposición de Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria, del quince de agosto de dos mil doce; contra Víctor Alejandro Alayo García como autor del delito aduanero de tráfico de mercancía prohibida o restringida, en grado de tentativa (artículo 8 de la Ley 28008) y a Pedro Mario Manchego Salazar y Karen Guiselee Rocha Olazabal como cómplices primarios.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y el que me remito conforme a ley.
Lima.



17 Oct. 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Segundo. Frente a ello, mediante escrito de fojas veinte del cuaderno de excepción de improcedencia de acción, del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la defensa del investigado Karen Guiselee Rocha Olazabal, dedujo excepción de improcedencia de acción. Pedro Mario Manchego Salazar interpuso excepción de improcedencia de acción, a fojas cuarenta, del diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Tercero. Mediante resolución número cuatro, de fojas sesenta y uno, del quince de enero de dos mil trece, se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la Empresa Factoría Motores S. A., representada por Karen Guiselee Rocha Olazabal. Por resolución número cinco, de fojas sesenta y cuatro, se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por el imputado Pedro Mario Manchego Salazar, en la investigación seguida.

Cuarto: Apeladas estas resoluciones por el Procurador Público, concedida y efectuada la audiencia de apelación el treinta de mayo de dos mil trece, mediante resolución de vista del dos de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por mayoría, confirmó las resoluciones de primera instancia.

Quinto. El Procurador Público interpuso recurso de casación contra la resolución de vista –ver fojas ciento setenta y ocho–, que fue concedido por resolución del veintiuno de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta y ocho.

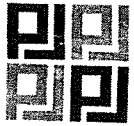
Sexto. Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
02 OCT. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, que declaró bien concedido el recurso de casación, por la causal de errónea interpretación o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del referido Texto legal.

Séptimo. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, conforme con la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día trece de abril de dos mil dieciséis, a horas ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDOS:

1. Consideraciones generales

Primero: Conforme a la Ejecutoria Suprema del dieciséis de mayo de dos mil catorce –calificación de casación–, el motivo de casación admitido está referido a la causal de errónea interpretación o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

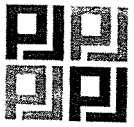
Segundo: Se imputa que:

- a) Víctor Alejandro Alayo García es Gerente titular de la empresa American Dealer EIRL, propietario del vehículo marca Mercedes Benz usado, modelo B 170, motor número WDD2452322J236028, chasis número WDD2452322J236028, año de fabricación 2007, color beige, el mismo que se encuentra en el almacén José Daniel Inversiones SAC de Zofratacna.

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



10 OCT. 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



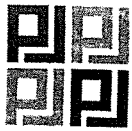
Este vehículo lo adquirió de la Empresa Kami Import S. R. L, mediante factura número 000016, del 14.11.11.

b) La Empresa propietaria del vehículo contrató los servicios de RYM Agentes de Aduana S. A., representada por Walter Alberto Martínez Flores, para que realice el trámite aduanero de nacionalización de dicho vehículo, por lo que dicha agencia de aduana tramitó la poliza de importación DUA número 172-2011-10-035321, numerada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once y en cumplimiento del servicio aduanero de nacionalización del vehículo, de manera circunstancial, la oficial de aduana Cano López y el servidor de aduana Juscamayta Pilco, verificaron el referido vehículo el diecisiete de noviembre de dos mil once, constatando que este no se encontraba en óptimas condiciones, no tenía completa la puerta anterior lateral derecha, presentaba vestigios de soldadura y oxidaciones en todos los bordes, el guardafangos delantero del lado derecho presentaba un aspecto distinto de la carrocería, estaba superpuesta y sujeta con alambres y tenía una capa de pintura de tono verdoso, el espejo retrovisor lateral derecho y el faro delantero derecho no estaban instalados, no tenía la cubierta situada entre el capot y el parachoques delantero, no tenía instalado el tablero, no encontrando el odómetro, se constató que en el piso al costado del vehículo había un faro, una estructura metálica con la forma de una puerta, pintada con un color verdoso, además, se debe tener presente que dicho vehículo solo cuenta con un CERTIREC número SF-2988/2010-006 de cambio de timón, mas no de reparación de siniestro.

CERTIFICO: Que la fotostática de la visita es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me permito conforme a ley.
Lima,



07 OCT. 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



c) El imputado ha cancelado por la importación del vehículo la suma de 2,557.00 soles el dieciséis de noviembre de dos mil once.

d) En consecuencia, pese a que el vehículo no se encontraba en condiciones que permitirían su nacionalización, se han realizado todos los trámites de su nacionalización, inclusive pagando los impuestos de ley, no llegando a retirarlo de ZOFRATACNA por la intervención de Aduana.

e) Se ha infringido el Decreto Legislativo 843 que regula la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros que establece los requisitos mínimos de calidad en el artículo uno modificado por el DS 042-2006.-MTC, que en su inciso c, indica "que no haya sufrido siniestro"

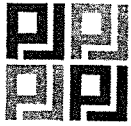
Tercero. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Tacna fundamenta su decisión (resolución número cuatro) en que: i) El delito de tráfico de mercancías restringidas está referido a bienes que son así declarados por resolución de aduanas. ii) El vehículo fue ingresado al depósito Franco Concordia el veintitrés de abril de dos mil nueve, a nombre del propietario Apolo SAC. iii) De la notificación número 108-2012-SUNAT/3G0000, del nueve de noviembre de dos mil doce, la intendencia de aduana de Tacna señaló que de las declaraciones, entre ellas la número 172-2011-10-035321, referido al vehículo señalado, no tiene resoluciones vinculadas que versen sobre la calidad de restringidas o prohibidas la mercancías en ellas descritas, esto es, que no constituían o no tenían esa calidad. iv) El delito no está referido a una conducta atribuible a la empresa factorías Motores SAC., a través de sus dependientes. v) El bien no tiene calidad de mercancía restringida, su ingreso a ZOFRACTACNA fue autorizado por su administración, por lo que

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima.



[Handwritten signature] 027 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



no se dan los supuestos de la acción delictiva, pues permaneció en el depósito. vi) La calidad de mercancía restringida no se puede establecer después de la resolución de autorización de ingreso. vii) La empresa investigada no tiene la calidad de importadora, no es propietaria del bien.

Cuarto. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Tacna fundamenta su decisión (resolución número cinco) en que: i) No existe relato sobre la conducta del recurrente. ii) No hay elementos probatorios que acrediten la realización del delito investigado.

Quinto. La Sala Penal de Apelaciones por mayoría fundamenta su decisión en que: i) El tipo penal exige que el agente "introduzca o extraiga del país mercancías"; sin embargo, se evidencia que el vehículo se encontraba en proceso de nacionalización, es decir, dicha unidad vehicular no ingresó al país, mas cuando el hecho es atribuido en grado de tentativa. ii) El tipo penal requiere que la mercancía sea prohibida o restringida, condición que no ha sido declarada, ni existe resolución aduanera que declare tal hecho.

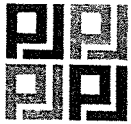
Sexto. Para sustentar en casación los argumentos que sostiene el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributario son los siguientes: **i)** La empresa representada por Alayo García, importó un vehículo siniestrado con la finalidad de comercializarlo en el territorio nacional, se realizó la reparación del vehículo realizado por el Taller Sur Forever, también la ficha técnica suscrita por el ingeniero Manchego Salazar y finalmente la Empresa Factoría Motores, representada por Rocha Olazabal emitió REVISA, en la cual se consignó que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones para su nacionalización. Estos tres documentos se

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a lo
Lima,



[Handwritten signature]
07.07.2016

Dra. Pilar Salas Camacho
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



procedieron a numerar la Declaración Aduanera de Mercancías, para su importación. Sin embargo, lo consignado en estos no coincidió con lo observado físicamente, por lo que se estaría cometiendo el delito de tráfico de mercancías restringidas. **ii)** El vehículo sí se encontraba nacionalizado con levante (acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado), y podía ser dispuesto por el importador en cualquier momento a pesar que físicamente se encontraba en ZOFRATACNA. **iii)** El Colegiado sostiene que la mercancía no es prohibida o restringida, sin embargo, esto se encuentra establecido en el Procedimiento Específico: control de mercancías restringidas-INTA.PE.00.006, que indica que las mercancías son consideradas restringidas cuando no cumplen con ciertos requisitos para su importación, establecidos en el Decreto Legislativo 843 y sus modificatorias.

1. La excepción de improcedencia de acción

Séptimo. La excepción de improcedencia de acción se encuentra regulada en el inciso b) del artículo seis del Código Procesal Penal y presenta dos alcances: i) Antijuricidad penal del objeto procesal, esto es tipicidad y antijuricidad. ii) Punibilidad. Por ello, debe centrarse en el hecho desvalorado, prohibido desde la Ley Penal¹.

Octavo. Siendo ello así, no corresponde hacer en sede de excepción una valoración probatoria, es decir, no se deben analizar los medios probatorios, sobre la base de la presunción de inocencia, que solo

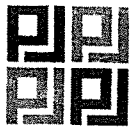
¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCPP. Lima, p. 284.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que corresponde conforme a ley.
Lima,



09 71 OCT. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



corresponde al juicio oral, sobre todo cuando se trata de la tipicidad de la conducta, como es el caso.

Noveno. Es por ello que argumentos como que no existen elementos probatorios y que no existen resoluciones sobre la calidad de restringidas, no pueden justificar la decisión sobre esta excepción.

Décimo. Asimismo, las vulneraciones al principio de imputación necesaria no pueden fundamentar una excepción de improcedencia de acción, pues no importan que el hecho sea atípico, antijurídico o no punible, sino que no se cumplió con tipificar adecuadamente el hecho, lo cual es subsanable, de ahí que en este caso corresponda actuar así, habida cuenta de la tipificación confusa de los hechos en la disposición de formalización de investigación preparatoria reseñada en el segundo considerando.

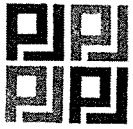
2. Tipicidad del delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

Décimo primero. El delito materia de imputación, esto es, tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, se encuentra regulado en la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, del diecinueve de junio de dos mil tres que en el artículo ocho del capítulo V, refiere: "El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a dos Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.". Este artículo fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1111 del veintinueve de junio de dos mil doce, variando la cuantía de las

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fidel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remite conforme a ley.
Lima,



19 OCT 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



mercancías, esta vez deben ser superiores a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

Décimo segundo. El bien jurídico tutelado por este tipo penal, pone énfasis en el control aduanero, en cuanto a verificar si estas mercancías restringidas cumplen o no con el visado autoritativo de las instancias estatales respectivas y, por otro, la tutela de bienes jurídicos colectivos como la salud pública, el medio ambiente o la seguridad pública². No cualquier mercadería puede salir o ingresar al país, pues existen ciertos bienes, que por su peculiar carácter han de ser rigurosamente controlados por las entidades estatales competentes, por ejemplo: productos alimenticios, medicinas, bienes arqueológicos, animales, armas, productos pirotécnicos³.

Décimo tercero. Los elementos del tipo objetivo son los siguientes:

- a) Sujetos: el activo es cualquier persona, lo que denota un tipo penal común, pues no se requiere ninguna condición especial para cometer el delito. El sujeto pasivo es el Estado.
- b) Acción típica: es introducir o extraer, se sanciona al que efectúe el ingreso o retiro del territorio aduanero de bienes que son objeto de importación o exportación⁴.
- c) Medios: la norma es amplia, pues se puede utilizar cualquier medio, artificio, o infracción de normas específicas.
- d) Objeto de la acción: que son las mercancías con una cuantía superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida. En este aspecto el legislador utilizó la técnica

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo VII. Editorial Idemsa, Lima, 2015, p. 500.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo VII. Editorial Idemsa, Lima, 2015, p. 499.

⁴ ZAGAL PASTOR, Roberto. *Derecho Aduanero. Operativo de comercio exterior y principales instituciones jurídicas aduaneras*. Editorial San Marcos, Lima, 2013, p. 230.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



10/07/2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

de la ley penal en blanco, pues para determinar si la mercancía es prohibida o restringida se tienen que recurrir a las normas de derecho aduanero sobre el particular.

Décimo cuarto. Por lo que no será típica la conducta que: **i)** No haya ingresado o extraído bienes del territorio nacional, respetando las reglas del *iter criminis*. **ii)** Quien realiza la acción descrita sin ningún tipo de artificio o no haya infringido norma que reglamenta la importación o exportación. **iii)** Recaiga sobre bienes cuyo precio sea menor a cuatro unidades impositivas tributarias. **iv)** No recaiga sobre una mercancía cuya exportación o importación no esté prohibida ni restringida.

2. Calidad de prohibido o restringido del objeto de la acción

Décimo quinto. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ha señalado qué debe entenderse por mercancías prohibidas y restringidas, indicando que las mercancías prohibidas son aquellas que por mandato legal se encuentran prohibidas de ingresar o salir del territorio nacional. Mientras que las mercancías restringidas son aquellas que por mandato legal requieren la autorización de una o más entidades competentes para ser sometidas a un determinado régimen aduanero⁵. Estas mercancías están constituidas por objetos, productos, bienes que por su particularidad o función están prohibidas o restringidas para entrar o salir del país (importación o exportación), las que deben cumplir con los requerimientos establecidos en las normativas legales⁶.

⁵ Disponible en línea: <http://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/mercanciasrestringidas/>.

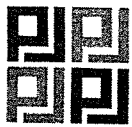
⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit., p. 502

GERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remite conforme a ley.
Lima,



10/7 OCT/ 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Décimo sexto. En este sentido, al constituirse en un tipo penal en blanco, corresponde remitirse a la siguiente normatividad: la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduana N° 000-332-2004-SUNAT (INTA-PE. 00. 06 – Procedimiento de Mercancías Restringidas y Prohibidas), del nueve de julio de dos mil cuatro, el cual contiene un listado de productos prohibidos de importación, entre los cuales se encuentra los vehículos automóviles usados, indicando que ello será conforme con el Decreto Legislativo N° 843, publicado el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis.

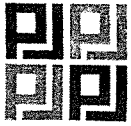
Décimo séptimo. Mediante el Decreto Legislativo N° 843, se restableció el artículo uno, que señala que a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad establecidos en el citado dispositivo. Esto es: [...] c) "Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos se considera siniestrado a un vehículo cuando ha sufrido choques frontales, laterales o traseros sustanciales". Este inciso fue modificado por el Decreto Supremo N° 042-2006-MTC, publicado el veintidós de diciembre de dos mil seis, configurándose del siguiente modo: c) "No haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado un vehículo cuando ha sufrido volcaduras o choques frontales, laterales o traseros sustanciales".

Décimo octavo. Es decir, no solo basta que el vehículo sea usado para considerarlo como mercancía prohibida ni restringida, también este debe tener la condición de siniestrado, pues conforme el bien jurídico tutelado, este tipo de vehículos pondrían en peligro la seguridad pública, es este el alcance que la norma impone a los ciudadanos.

... la fotostática de la vuelta es
la replica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Cima,



[Handwritten signature]
07 Oct. 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Décimo noveno. En el caso concreto, se verificó que el vehículo objeto del delito, se encontraba en pésimas condiciones, entre las cuales se señaló que no tenía completa la puerta anterior lateral derecha, presentaba vestigios de soldadura y oxidaciones en todos los bordes, el espejo retrovisor lateral derecho, entre otros.

Vigésimo. La normativa indica la prohibición de ingreso de los vehículos que hayan sido siniestrados, el fin de la norma, atendiendo al bien jurídico descrito en el considerando doce, es resguardar la seguridad pública, situación que no se exhibe en el hecho imputado, que solo versa sobre las pésimas condiciones en que se encontraba el vehículo, pues como señala Roxin⁷, el fin de protección de la norma no abarca la concreta forma de producción del resultado.

Vigésimo primero. La Sala de Apelaciones señaló como fundamento para declarar fundada la excepción de naturaleza de acción que el vehículo se encontraba en proceso de nacionalización, por lo que no ingresó al país. En este sentido, al encontrarse en depósito el vehículo no existió posibilidad de poner en peligro al bien jurídico, que trasciende un plano tributario para introducirse en esferas de salud pública y medio ambiente, lo cual pone en relieve con la tipificación penal contenida en el artículo ocho de la Ley de Delitos Aduaneros.

Vigésimo segundo. En realidad, en este tipo de casos se advierte una penalización de infracciones administrativas, si el vehículo valiera menos, se advertiría claramente solo una infracción, pero no solo el valor del vehículo determina su mayor represión, sino debe atenderse a la modalidad engañosa y el fin de la norma, aspectos que deben

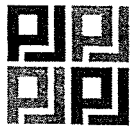
⁷ ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General*. Tomo I, 1997, p. 11.

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
enfrentada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



considerarse para no afectar el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que establece que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, lo que no ocurre en este caso. Entonces la determinación sobre la legalidad del ingreso del vehículo correspondería ser determinada en instancias administrativas y no en sede penal, que es de última ratio como en el presente caso.

Vigésimo tercero. La impugnación del Procurador Público ha sido desestimada, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, establece que se encuentran exentos del pago de costas, estos representantes del Estado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de SUNAT, contra el auto de vista expedido por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del dos de julio de dos mil trece, que por mayoría confirmó la resolución de primera instancia, del quince de enero de dos mil trece, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la Empresa Factoría Motores S. A., representada por Karen Guiselee Rocha Olazabal y por el imputado Pedro Mario Manchego Salazar, en consecuencia, dispone el archivo definitivo de la investigación seguida por delito contra la Administración Aduanero-tráfico de mercancías prohibidas y restringidas; con lo demás que al respecto contiene. **II. EXONERARON** al recurrente del pago de las costas del recurso, conforme a Ley.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y,

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



19/7 OCT 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES
NF/ rlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


D^{ña}. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 0 SEP 2016

SERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es
fisi r6plica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



10 OCT 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA